



RADICADO: 08573408900120210103100
PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA YIDIBETH DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: NEW STYLE FREE ZONA CORP Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada donde se encuentra vencido el término de publicación del Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 02 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, dentro del radicado de la referencia, CURADOR AD LITEM a la Dra, ALIX GEOVANA CEPEDA ANAYA identificada con la CC de ciudadanía N° 55.227.241 y tarjeta profesional 213994, correo electrónico, Calle 114 N 43-204 Apartamento 301 Torre 2, Celular: 3158187987, correo electrónico alixcepeda@gmail.com, para que represente dentro de este proceso a: NEW STYLE FREE ZONA CORP y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, datado 6 de abril de 2022. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Quinientos Mil pesos M.L (\$500.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 160**
Hoy, 03 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3ca6a70fb5649c9bb6f8128bccb5268c0f1296d8e681d0b1692d9889a0599**

Documento generado en 02/11/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08573408900220230038200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR

DEMANDADO: HECTOR JOSE LEIVA AMAYA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual fue subsanado en la oportunidad procesal, seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"**, a través de su representante legal, contra el señor **HECTOR JOSE LEIVA ANAYA**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 02 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, y subsanada en el término oportuno, se observa que reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y demás normas concordantes del C.G.P. Asimismo, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR** identificada con el Nit. Núm. 900.481.352-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS ÁVILA**, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, contra el señor **HECTOR JOSE LEIVA ANAYA**, identificado, con la Cédula de ciudadanía número 8.487.107, por concepto de una Letra de Cambio N° **022**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$3.600.000)** por concepto de capital.

Mas los intereses moratorios que se generen desde el día el 07 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR, al ejecutado cumplir con la obligación en el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **ROCIO Menco ESCORCIA**, identificada con **C.C. N° 22.443.522**, portadora de la T.P. N° 100.646 d del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RAD: 08573408900220230038200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR

DEMANDADO: HECTOR JOSE LEIVA AMAYA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 160**
Hoy 03 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f96b18fd1024157d05f42dc4f30ef781d43e889136b750f197320c520d72ae**

Documento generado en 02/11/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 08573408900220230034200
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER EDGARDO GONZALEZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por **LUIS ALEXANDER EDGARDO GONZALEZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial, la cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - JURISDICCION VOLUNTARIA** en la referencia, luego de su estudio se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82, 84 Y 577 y 579 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - JURISDICCION VOLUNTARIA**, promovida por **LUIS ALEXANDER EDGARDO GONZALEZ CASTILLO C.C. 1.042.464.788** quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DESELE, el trámite previsto en el artículo 577 numeral 7 del Código General del Proceso

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la demanda

CUARTO: SEÑALAR, el día 30 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm, para llevar a cabo la respectiva audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir el señor **LUIS ALEXANDER EDGARDO GONZALEZ CASTILLO**, demandante, y su apoderado.

QUINTO: PREVENIR, a la parte demandante y a su apoderada para que en la audiencia que se programa, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que en el trámite de la audiencia, de ser posible, se preferirá decisión que ponga fin a la instancia.

SEXTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **DIEGO ARMANDO MENESES CELEDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.046.812.360 y T.P. No. 269406 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 160**
Hoy 3 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e627a4a8d0482462b246d148ee06d8da5164d1cadf92797f6beec2ba4b18**

Documento generado en 02/11/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052800
DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 1º de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71267903, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71267903, actuando a nombre propio, en contra de la accionada, **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** - por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, identificada con Nit. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



ACCIONANTE: MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ MERCADO

ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230052800

DERECHO: PETICION

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 160**
Hoy 3 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f5071ab03306b357470deefd2527892e05e9e4be579d49356d3e77a663a40**

Documento generado en 01/11/2023 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO** actuando en nombre de **MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA y JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ**, en contra del accionado **EPS SURAMERICANA** y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la **IPS CENTRO NEUROCONDUCTUAL DEL CARIBE y COLEGIO HEBREO**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO** actuando en nombre de **MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, C.C. 1.129.515.540 y JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ, C.C. 13.718.772** en contra de la accionada **EPS SURAMERICANA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **EPS SURAMERICANA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **IPS CENTRO NEUROCONDUCTUAL DEL CARIBE y COLEGIO HEBREO**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: milcademo@gmail.com jblanco@gmail.com

Accionado: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 160**
Hoy 03 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2f630aca85e16409ab328bc8b8cebf7255f9ad8500408b4ee904af61050a8**

Documento generado en 02/11/2023 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **ROBERT DARIO GENES MARTINEZ**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **ROBERT DARIO GENES MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 78.706.984, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: robertgenesmartinez@gmail.com
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co



ACCIONANTE: ROBERT DARIO GENES MARTINEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052500
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 160**
Hoy 03 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65654f44c14b547100d4938f539f9ab8b2ba209b0d188d5d0cd0eddcdb0f165**

Documento generado en 02/11/2023 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.608.649, contra la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.608.649, contra la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición, al Espacio Público en conexidad al Libre Tránsito (Art. 23, 82, 14 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
DEMANDADO: ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Accionante: rubencampocharris@hotmail.com
Accionado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 160**
Hoy 3 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26497826bf15069e312a106fb858540a3c6bf156be0921722bba2fcdc39051d9**

Documento generado en 02/11/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procedea proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **SAMIR HERNAN OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

SAMIR HERNAN OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, quien actúa a nombre propio, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, que dentro de los diez (10) días siguientes al fallo de tutela INFORME el estado de cumplimiento del mismo, de igual manera informe nombre y cargo del funcionario sobre el cual cae la responsabilidad de dar respuesta a dicha petición, puesto que con ello se iniciaran las respectivas acciones disciplinarias contempladas en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, por otro lado, solicita que de no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere el hecho cuarto y quinto, HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por la accionante:

1. Manifiesta el accionante que el día 04 de julio de 2023 radió en el correo institucional del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA** derecho de petición solicitando prescripción ordenes de comparendos.
2. Relata que, el día 22 de agosto de 2023 su solicitud fue resuelta favorablemente por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**. Citando lo que resolvió esa dependencia de tránsito, donde se sintetiza, "(...) PRIMERO: *Decretar la terminación del proceso*



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

*de cobro coactivo por prescripción de la acción de cobro, en favor del señor SAMIR HERNAN OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito (...). Como segundo tópico cita. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas... (sic)*

3. Aduce que en oficio **AMC-OFI-0128406-2023** que la respuesta otorgada resuelve su solicitud de fondo, pero sostiene que la misma se encuentra supeditada a que la entidad realice las actuaciones pertinentes para proceder con el descargue de las ordenes de comparendo del SIMIT. Recorta lo que señala la entidad.

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (ya agotada) (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, por tal motivo le informamos que su actuación administrativa finalizará las etapas antes mencionadas en los próximos 15 días hábiles.

4. Indica que el día 19 de octubre de 2023 en el sistema SIMIT, se evidencia que la orden de comparendo objeto de la petición se encuentra cargada a su documento de identidad.
5. Finalmente, menciona que su solicitud fue resuelta el día 22 de agosto de 2023 y hasta la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA** no realiza las desanotaciones de la orden de comparendo, considerando que vulnera su derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 20 de octubre de 2023, ordenando requerir a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

La entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, el 23 de octubre de 2023 dio contestación a la acción de tutela.



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO



Manifiesta de entrada la accionada que esa dependencia de tránsito dio respuesta de fondo a la petición incoada por el actor, de forma clara, precisa y sin vaguedades a través del **Oficio AMC-OFI-0128406-2023**. Anexa recorte:

(...) Sobre el particular se reitera que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la misma sea negativa a las pretensiones del peticionario, en tanto el contenido del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad requerida a resolver favorablemente en todos los casos las peticiones formuladas(...)

Seguidamente señala que es inherente a la acción de tutela el carácter subsidiario, y que el accionante para poder hacer uso de ese mecanismo judicial de origen constitucional es necesario que no cuente con otro medio de defensa para satisfacer los supuestos derechos fundamentales vulnerados, y que a juicio de la parte accionada existen, y que deben ser examinados en vía gubernativa, indicando que debe ser primero ante ese organismo de tránsito y de ser rechazadas, estas mismas deben ser resueltas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Alude que la Carta Magna contempla una gama de acciones en aras de conseguir los fines específicos, y enuncia que emerge la Acción de Cumplimiento la cual busca forzar el cumplimiento de obligaciones derivadas de actos administrativos, infiere que cada acción tiene su orden jurídico establecido, y la utilización de las mismas no puede ser del antojo del accionante.

Decanta que la pretensión principal que el accionante señala es la salvaguarda de su derecho de petición, y que esa entidad le dio cumplimiento a lo comunicado en Oficio AMC-OFI-0128406-2023

Concluye el extremo pasivo que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable para recurrir esta acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no demostró relación causal entre la acción u omisión de la entidad, expresa la improcedencia de la acción de tutela toda vez que a su juicio el actor pretende hacer un control de legalidad contenido en un acto administrativo.



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Por otro lado, informa la accionada que el TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en estudio de la acción de tutela bajo radicado 13-001-40-03-013-2023-00706-00, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, realizó el estudio respectivo determinando DENEGAR el amparo al encontrarse con la figura del HECHO SUPERADO.

En razón a todo lo expresado por la accionada, solicita se deniegue el amparo solicitado por el accionante.

La **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, entidad vinculada a esta acción de tutela, el día 24 de octubre del presente, allegó contestación:



Señores:
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2023-00500
Radicado interno: FCM-E-2023-059137 del 20 de octubre de 2023.

Accionante: Samir Hernán Ocampo.
Accionado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.
Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en mi calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, me dirijo a su Despacho con el fin de dar respuesta dentro del término legal concedido, a la acción de tutela de la referencia, radicada en esta entidad el 20 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

El ente vinculado alega que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Inspección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

Además, manifiesta que, ante los hechos narrados por el accionante, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual si se concede el amparo sea para ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante.

Termina solicitando se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Por otro lado, tenemos que el **DISTRITO DE CARTAGENA** a través de la Oficina Asesora Jurídica rinde informe en el proceso de la referencia, el día 24 de octubre.



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 24 de octubre de 2023

Oficio AMC-ADT-008772-2023

Doctor
MARÍA FERNANDA GUERRA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Accionante: SAMIR HERNÁN OCAMPO
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT)
Radicado: 08573-40-89-002-2023-00500-00
Código de registro: EXT-AMC-23-0130767
Asunto: Informe acción de tutela

La mencionada oficina resalta que le corrió traslado a Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT- del auto de admisión de la acción de tutela, por motivos de competencia funcional con la finalidad que rindiera informe a esa oficina referente a los hechos de la acción constitucional.

Indica dicha oficina que, en virtud del requerimiento hecho al mencionado Departamento Administrativo, este allegó copia de oficio AMC-OFI-0128406-2023 del 23 de octubre de 2023.

*"Ahora bien, Refiriéndonos a los hechos puestos en conocimiento por parte del ciudadano **SAMIR HERNAN OCAMPO**, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO debe señalar que, dio respuesta **DE FONDO** a la petición incoada por el actor; pronunciándonos de forma clara, precisa y sin vaguedades a través del: Oficio AMC-OFI-0128406-2023 anexos.*

(...) Sobre el particular se reitera que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la misma sea negativa a las pretensiones del peticionario, en tanto el contenido del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad requerida a resolver favorablemente en todos los casos las peticiones formuladas(...) [1].

El Distrito de Cartagena, hace unas consideraciones con respecto al caso de marras, manifestando que la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establece mecanismos judiciales ordinarios para reclamar la



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

protección efectiva de sus derechos fundamentales. En ese sentido expone que solo de manera excepcional la tutela procede cuando la vía judicial ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, por lo que asevera sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, y reitera sobre la acción de cumplimiento que resulta ser un medio idóneo y eficaz para el accionante.

Por otra parte, asegura que no hay vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta de que lo que hoy el accionante aquí solicita fue objeto de debate en una acción de tutela en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA con radicado 13001-40-03-013-2023-00706-00 adelantada en el cual, mediante sentencia del 05 de septiembre de 2023 resolvió denegar el amparo solicitado.

Asimismo, itera que ya ese Despacho Judicial se había pronunciado por la petición que reclama amparo de tutela el accionante, donde consideró que la respuesta emitida por el DATT había sido de fondo y suficiente, clara, precisa y congruente.

Finalmente, esa Oficina Jurídica alega que no hay vulneración alguna al derecho que el accionante pretende se le ampare, por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **SAMIR HERNAN OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso de **SAMIR HERNAN OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, por parte de la entidad **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 04 de julio del 2023; o si, por el contrario, a la fecha, la petición ya fue resuelta.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. Del Debido proceso administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Subrayado por fuera del texto original).

Se tiene entonces, que para que se entienda que se configuró un hecho superado la resolución otorgada debe cobijar todas las peticiones contenidas en la solicitud y, además, la contestación debe ser puesta en conocimiento del actor.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

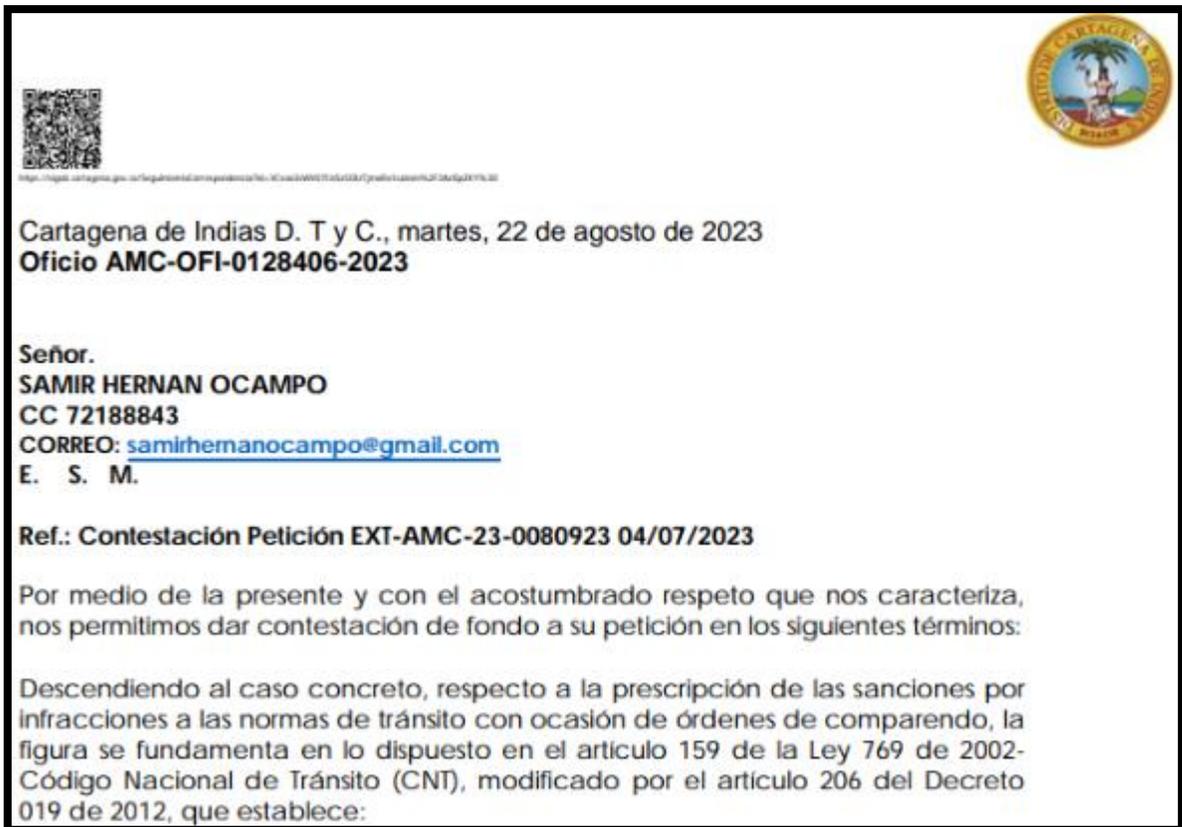
En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

Dentro del plenario no se logra avizorar petición anexa, pero si, resolución con fecha 22 de agosto de 2023, dada por la **SECRETARÍA TRANSITO Y TRANSPORTE DE**



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

CARTAGENA al aquí accionante.



Ahora bien, se extrae del acervo probatorio que la entidad accionada le dio resolución al petente dándole la razón en cuanto a sus pretensiones, que iban encaminadas a la prescripción de cobro y por ende a la terminación del proceso de cobro coactivo.

Resolución esta que fue notificada al petente el día 22 de agosto como se observa:



Resulta claro para esta judicatura también, que el accionante manifiesta que su
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

petición fue resuelta favorablemente el día 22 de agosto de 2023 por la **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA** que es la entidad encartada.

Así las cosas, se tiene que la petición de fecha 04 de julio de 2023 como lo indica el petente, fue resuelto por la entidad **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, el día 22 de agosto de 2023 notificada ese mismo día. Siendo inane entonces emitir orden alguna con ese fin. Recordando entonces que, la obligación que le atañe al accionado es brindar una respuesta de forma completa, precisa, claras y de fondo, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

Corolario de lo anterior, se tiene que el derecho de petición fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo y clara, estar comunicada a su vez al peticionario.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al accionante.

En lo que tiene que ver con el Debido Proceso, donde el accionante comienza su escrito tutelar argumentando la violación del mismo, la Honorable Corte Constitucional ha argumentado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (Negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...’” (negritas fuera del texto)

Debe resaltarse que, si el accionante quiere que se le dé cumplimiento a lo resuelto en petición de fecha 04 de julio de 2023, donde se le decretó la terminación de cobro coactivo por prescripción de la acción de cobro, bien puede promover otro medio de control, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante como violatoria a su derecho fundamental, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda atender otros distintos.

Frente al derecho a un debido proceso, lo cierto es que más allá de la petición, no se avizora que dentro del trámite administrativo de prescripción de cobro se le haya impedido participar en defensa de sus intereses, ni que estas actuaciones desborden de manera grosera los trazos legales para la persecución de una



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

acreencia en favor de la entidad de tránsito. En todo caso, pueden ser revisados por un juez de lo contencioso administrativo

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este orden de ideas, si lo que pretende la actora es controvertir el acto administrativo, debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017:

"...Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, con respecto a la solicitud del accionante, no se demostró un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, en lo referente al DEBIDO PROCESO, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto

En consecuencia, itera esta judicatura que el presente trámite constitucional carece actualmente de objeto y así lo declarará en la parte resolutive de este fallo, toda vez que cualquier orden que al respecto se disponga sería inane, pues se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SAMIR HERNAN OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, con relación al derecho al **DEBIDO PROCESO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **SAMIR HERNAN OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, con relación al derecho al derecho de **PETICION**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO. REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 160**
Hoy 03 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc114e9c2e727b0a2f465b0fd9b064f3a25b0f5547c239700828a1581e5f1cd**

Documento generado en 02/11/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>